



Medellín, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Solicitó reponer la decisión tomada en auto número 1220V y en su lugar, pedir a la secuestre que explique y renda cuentas sobre esos 4 meses para así pasar a la aprobación de sus cuentas.

Del recurso se corrió el traslado respectivo a la secuestre, sin que hiciera pronunciamiento alguno frente al particular, por lo que se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.E

En lo pertinente a la rendición de cuentas, el artículo 500 del Código General del Proceso, dispone:

"2. Rendidas las cuentas se dará traslado de ellas a los herederos por diez (10) días, y si las aceptan expresamente o guardan silencio, el juez las aprobará y ordenará el pago del saldo que resulte a favor o a cargo del albacea, mediante auto que no admite recurso y presta mérito ejecutivo. -3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria. - (...) -4. Si las cuentas fueren rechazadas, el juez declarará terminada la actuación, para que se rindan en proceso separado. (...) Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres."

CASO CONCRETO:

En atención a los argumentos expuestos por el recurrente, considera esta Judicatura que no existen elementos que permitan modificar la decisión adoptada mediante auto del 28 de mayo de este año, pues si bien el apoderado señala que el inmueble estuvo bajo administración de la secuestre por espacio de 43 meses que el arrendatario dice haber cancelado en totalidad de \$150.500.000 y por tanto habría un desfase de \$15.316.000, equivalente a 4 meses de canon de arrendamiento, lo cierto es que no se allegó prueba siquiera sumaria que así lo demuestre,

pues tal y como se explicó en el auto recurrido, la prueba documental arrimada por el objetante obrante de folios 3 al 49 de este cuaderno y 318 al 331 del cuaderno principal, coinciden con las consignaciones adjuntas a los informes presentados por la secuestre, que dicho sea de paso, ascendieron a la suma \$135.184.000, contrario a los soportes arrimados por el objetante que en total sumaron \$112.000.000, cuantía inferior a la consignada por la secuestre.

De allí que sin más consideraciones se mantendrá el Juzgado en la posición inicialmente tomada en el auto impugnado y se concederá la apelación solicitada en subsidio por estar consagrada en el núm. 5º del artículo 321 del CGP, por haberse tramitado la objeción mediante incidente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de mayo de 2021, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, solicitado subsidiariamente, en el efecto devolutivo (art. 323 CGP) para lo cual la parte interesada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto por estados, suministrará las expensas necesarias para compulsar copias digitales de los folios 125 al 355 del cuaderno principal, de todo el cuaderno de incidente objeción cuentas secuestre y de este auto, so pena declararse desierto. Así mismo se le dará aplicación a lo descrito en el núm. 3º inc. 1 del art 322 del Código General del Proceso y se remitirá al superior.

NOTIFÍQUESE.

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:

Beatriz Eugenia Uribe Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 03

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb7bb81bba3ead3e3a5d6d23c5396cb8f234d2a174bc769dc1a164514572
9713**

Documento generado en 13/12/2021 12:02:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>